



| Cons. | EXPEDIENTE              | CLASE                            | DEMANDANTE                  | DEMANDADO                | TIPO DE TRASLADO                            | FECHA INICIAL | FECHA FINAL |
|-------|-------------------------|----------------------------------|-----------------------------|--------------------------|---------------------------------------------|---------------|-------------|
| 1     | 012 - 2003 - 00399 - 01 | Ejecutivo con Título Hipotecario | CENTRAL DE INVERSIONES S.A. | LUZ MARINA LARA CASTILLO | Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P. | 31/08/2022    | 02/09/2022  |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECREATARÍA, HOY 2022-08-30 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

EN CASO DE PRESENTAR INCONVENIENTES AL MOMENTO DE VISUALIZAR LOS TRASLADOS, REMITIR SU SOLICITUD AL CORREO ENTRADASOFAJCCTOESBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

LORENA BEATRIZ MANJARRES VERA  
SECRETARIO(A)



751

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BOGOTÁ.

Bogotá D. C., veintidós ( 22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 11001 3303 012 2003 00399 00

Procede el despacho a resolver los recursos de reposición y subsidiario de apelación, interpuestos por la apoderada de la demandada contra el auto de 07 de julio de 2022.

ANTECEDENTES

1.- Mediante providencia de fecha 07 de julio de 2022 (fo.l 745 del C. 1 A), este despacho requirió a la parte demandada y su apoderada, para que indiquen si dentro del tiempo otorgado en proveído de 18 de noviembre de 2021 ( fol. 696, ibídem ), dieron cumplimiento a lo ordenado en ese auto.

2. Inconforme con esta decisión, la apoderada de la demandada interpone recurso de reposición y subsidiario de apelación, solicitando revocar la providencia en mención, por considerar que debe darse por terminado el proceso por falta de reestructuración de crédito, dando cumplimiento a las sentencias de la Corte Constitucional y sin indagar por el juez sobre la capacidad económica de la demandada.

3. La parte actora recorrió el traslado solicitando desestimar lo deprecado por el recurrente y proseguir con el trámite del asunto.

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con el artículo 318 del C. G. del Proceso, el recurso de reposición puede interponerse contra las providencias dictadas por el funcionario de instancia, para que se revoquen o modifiquen, total o parcialmente.

---

Atención de inquietudes y sugerencias del usuario de manera directa por el titular del Despacho: Celular 3195098727 ( lunes a viernes de 3:00 a 5:00 p.m., únicamente)



2. Para efectos de este recurso, se tiene por probado lo siguiente: i) la legitimación de quien lo interpone, toda vez que es parte dentro del presente asunto. ii) Que está en trámite la solicitud de terminación del proceso por falta de reestructuración del crédito de vivienda. iii) Que de oficio, por este despacho se le ordenó a la parte demandada acreditar su capacidad de pago, así como informar si fue citada o no a reestructurar su crédito. iv) No obra en el expediente la información solicitada.

3. Descendiendo al caso en estudio, desde ya se anuncia que la reposición se resolverá de manera desfavorable a quien la propone, pues el auto que ordenó a la demanda rendir el informe arriba mencionado no admite recurso alguno por ser prueba de oficio, de conformidad al artículo 169 del C. G. del Proceso, por lo que no puede ahora pretender desconocerse lo allí ordenado, interponiendo recursos contra un requerimiento que indaga por el cumplimiento de una prueba de carácter oficiosa.

4. Así las cosas se mantendrá la providencia, requiriendo a la parte demandada para que dé cumplimiento a lo ordenado de oficio por este despacho sin más demoras, toda vez que está pendiente por resolver su misma petición.

5. Finalmente, se negará el recurso de apelación, toda vez que la providencia objeto de reclamo no es susceptible de alzada, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 169 y 321 del C. G. del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado,

#### DISPONE:

PRIMERO: MANTÉNGASE la providencia de 07 de julio de 2022, por lo expuesto.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que rinda sin más demoras el informe que le fuera solicitado en auto de 18 de noviembre de 2021 ( fol. 696 C. 1A ).



75

TERCERO: NIÉGASE el recurso de apelación, por improcedente.

Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al despacho para resolver lo que corresponda.

La Oficina de Apoyo proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE  
DARDO MILLAN ET SUZAMON  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en  
ESTADO No. 70

Fijado hoy 23 de agosto de 2022, a la hora de las 8:00  
a.m.

Lorena Beatriz Manjarrez Vera  
Secretaria

*María Consuelo Romero Millán*

ABOGADA

953

Señor

**Juez Primero (1º) Civil del Circuito de Ejecución**

BOGOTÁ D. C.

E. S. D.

Ref.: Proceso: Hipotecario  
Demandante: Central de Inversiones s. a.  
Demandada: Luz Marina Lara Castillo

Radicación: 2003 -0399

Juzgado de origen: 12 civil del circuito

Juzgado que profirió la sentencia: 5 civil del circuito de descongestión.

Asunto: **RECURSO DE REPOSICION y en subsidio QUEJA**

**María Consuelo Romero Millán**, Cédula de Ciudadanía No. 41.771.444 de Bogotá, Tarjeta Profesional No. 40.428 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, conocida Apoderada de la demandada, con dirección electrónica [mromeromillan@gmail.com](mailto:mromeromillan@gmail.com), en la oportunidad legal a través del presente escrito respetuosamente, interpongo recurso de reposición y en subsidio solicito copias para RECURSO DE QUEJA contra el auto del 22 de agosto y notificado en estado del 23 de agosto 2022, mediante el cual niega el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 7 de julio del 2022.

Fundamentos de la Reposición:

1. Requirió la Juez, previamente a definir sobre el incidente de nulidad por terminación del proceso por carencia de restructuración (art. 42 Ley 546 de 1999), que **la demandada acreditara ingresos o capacidad de pago**.
2. Dicho requerimiento, no es dable hacerlo por la Juez, como quiera que ello es función y competencia únicas y exclusivas de la entidad Financiera que otorgó el crédito en UPAC.
3. El legislador en el artículo 39 de la Ley 546 de 1999, les concedió a las casas de préstamos un plazo perentorio de **180 días para que hiciesen la adecuación de los documentos contentivos del crédito en UPAC a UVR**,

**previa la reliquidación condonando los intereses de mora, definiendo el saldo real de la obligación al 31 de diciembre de 1999, para posteriormente reestructurar el crédito y fijar el monte de la nueva cuota.**

4. Se resalta que la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, STC 2747 de 2015, establece el deber ineludible de reestructurar el crédito y el incumplimiento de esa carga se constituye en un obstáculo *“insalvable”* para iniciar los procesos ejecutivos hipotecarios, *“estrictamente relacionados con créditos de vivienda inicialmente concedidos en UPAC, por formar parte de un título ejecutivo complejo cuya acreditación se hace imprescindible, para obtener la orden de apremio en caso de mora de los deudores...”*, situación que es aplicable al caso en concreto, como quiera que no se ha verificado la existencia de dicha reestructuración.
5. El Juez en consecuencia de lo anterior, debe hacer un control previo al mandamiento de pago y no actuar oficiosamente en vía remedial, cuando ha transgredido los arts. 39 y 42 de la Ley 546 de 1999 y la Jurisprudencia tanto ordinaria como constitucional. Así las cosas, esa carga pre-procesal de cara a la exigibilidad de la obligación, no puede suplirse en forma oficiosa y menos aún bajo el argumento de ordenarla como prueba oficiosa después de tramitar la instancia.
6. En la sentencia STC-8797-2016 dijo la sala Civil de la Corte, *“que no corresponde al juzgador natural establecer si el deudor se encuentra en capacidad de someterse a una reestructuración del crédito, como quiera que tal actividad es del resorte del acreedor. Precisamente esta Sala, en reciente pronunciamiento indicó que: (...) los pormenores acerca de la realización del acuerdo de reestructuración, corresponde efectuarlos directamente al demandante y al deudor, o en su defecto por aquel, siendo estos y no el Juez quienes deben evaluar los criterios de viabilidad de la deuda y la situación económica actual de la deudora, para así dar paso a establecer nuevas condiciones en cuanto a (...) plazo, modalidad de amortización y tasa de la deuda (...)”*.
7. Así las cosas, en el presente asunto cuando el expediente se encontraba al Despacho para decidir de fondo el incidente de nulidad, el A-quo sorprende a la parte demandada, exigiéndole demostración de su situación económica tratando de suplir su incuria de revisión inicial de la conformación del título complejo, como arriba se citó en virtud de lo dicho por la Sala Civil de la Corte Suprema, actitud y posición que no es viable, como quiera que ello constituye una construcción artificiosa en aras de desconocer la NULIDAD evidente que vicia el trámite, violándose el artículo 29 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 11 y 14 del C.G.P. y la jurisprudencia citada en el numeral retro próximo.

8. De otra parte, la Corte Constitucional en la sentencia T-1240 de 2008, dijo “  
...de esta forma una decisión de un juez que niegue la terminación de éstos procesos **constituye una vía de hecho por defecto sustantivo**, violatoria del derecho al debido proceso en conexidad con el de la vivienda digna, por desconocer el mencionado precedente constitucional” (Subraya fuera de texto).
9. Establecido entonces el panorama sustancial, procesal y jurisprudencial del tema en discusión, se cae necesariamente en que ésta gravita en la nulidad por haber tramitado un proceso que no procedía en razón de ausencia de título complejo, y el despliegue oficioso de una actividad exclusiva de parte, que soslaya el deber imperativo del juez de pronunciarse de fondo, como lo estableció en forma prístina la Corte Constitucional, aspectos inescindibles de cara a la procedencia de la apelación, como quiera que forman una sola unidad la petición de nulidad y la terminación del proceso, lo que abre paso a la apelación en tratándose de violaciones constitucionales.

Por lo anterior, sírvase revocar la providencia recurrida y conceder la alzada.

Atentamente,



María Consuelo Romero Millán  
C. C. No.41'771.444 de Bogotá  
T. P. No.40.428 del C. S. J.

955

RE: REPOSICION QUEJA

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recurso

lue 25/08/2022 17:32

Para: Ma. Consuelo Romero Millan <mromeromillan@gmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 6155-2022, Entidad o Señor(a): CONSUELO ROMERO MILLAN - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solicitud: Recurso de reposición, Observaciones: APODERADA DE LA DEMANDADA RADICA RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA CONTRA AUTO DEL 22 DE AGOSTO DE 2022//De: Ma. Consuelo Romero Millan <mromeromillan@gmail.com> Enviado: jueves, 25 de agosto de 2022 14:09//JARS

INFORMACIÓN

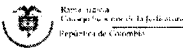


Radicación de memoriales: [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingresa aquí](#)

Cordialmente



**ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL**  
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
[gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5  
Edificio Jaramillo Montoya  
2437900

De: Ma. Consuelo Romero Millan <mromeromillan@gmail.com>

Enviado: jueves, 25 de agosto de 2022 14:09

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; servinvercom@outlook.com <servinvercom@outlook.com>; Carlos Bonilla <carlosb95@hotmail.com>

Asunto: REPOSICION QUEJA

Cordial y respetuoso saludo: adjunto en PDF memorial.

Apoderada parte demandada.

PROCESO No. 11001310301220030039901

DEMANDANTE: Cisa

DEMANDADO: Luz Marina Lara

Mi Movil: 3107730593

1



*Maria Consuelo Romero Millán*  
Abogada

+57 310 773 05  
[mromeromillan](mailto:mromeromillan)  
Skype: mrome

Calle 19 No. 3  
57 1 283 10 59  
Bogotá D.C. -

|                                                                                              |           |
|----------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ |           |
| RADICADO                                                                                     | 6155-2022 |
| Fecha Recibido                                                                               | 25-08-22  |
| Número de Folios                                                                             | 03        |
| Quien Recibe                                                                                 | JARS      |

012-2003-399

|                                        |            |
|----------------------------------------|------------|
| República de Colombia                  |            |
| Ramo Judicial Poder Judicial           |            |
| Oficina Ejecutiva de Gestión Judicial  |            |
| Ciudad de Bogotá D. C.                 |            |
| TRABAJADO ART. 110 C. G. P.            |            |
| En la fecha:                           | 30 08 2017 |
| conforme a lo dispuesto en el Art. 319 | 319        |
| C. G. P. el cual corre a cargo de:     | 31 08 2017 |
| Verifica en:                           | 02 09 2017 |
| El secretario:                         |            |